

EXPEDIENTE: PSG-05/2012.

DENUNCIANTE: COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador General instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, por el incumplimiento, por parte de esa Agrupación Política de: **a)** de las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, y **b)** de la obligación contenida en el penúltimo y antepenúltimo párrafo del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; lo anterior, en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce, fue presentado ante la Secretaría de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, oficio de número CPF/046/2012, de la misma fecha de su presentación, signado por los Consejeros Ciudadanos Lic. Gabriela Camarena Briones, Dr. José Antonio Zapata Romo, y Mtro. Patricio Rubio Ortiz, en su carácter la primera, de Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, los segundos en su carácter de Consejeros Ciudadanos integrantes de dicha Comisión, con el que presentan denuncia por infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación por parte de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, mismas que a continuación se transcriben:

“...

Que con fundamento en los artículos 32, fracciones I, XIV y XVI, 52, 54, fracción V, 237, fracción II; 239; 266, 267, 268, 269, 270 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado y

numerales 13, 15, 16 y 17 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales; se solicita a ese Honorable Pleno, se inicie **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR GENERAL** en contra de la **AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES**, por el incumplimiento, por parte de esa agrupación: a) de las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; b) de la obligación contenida en el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; lo anterior, en los siguientes términos:

HECHOS

- I.** En Sesión Ordinaria de fecha 1 de julio de 2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 44/07/2010, aprobó por mayoría de votos, en su totalidad, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 54 fracción V, 71 fracción III inciso d) de la Ley Electoral del Estado.
- II.** Durante el ejercicio 2009 la Comisión Permanente de fiscalización requirió mediante oficios CEEPAC/DAF/CPF/3632/161/2009, CEEPC/DAF/521/CPF/192/2010 y CEEPC/DAF/572/CPF/215/2010, a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, a efecto de que solventara las inconsistencias en los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, que presentó ante el Consejo, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009.
- III.** En el resolutivo cuarto, del apartado 4.7, del dictamen citado se resolvió “Que no atendió el oficio CEEPAC/DAF/CPF/3632/161/2009 que emitió esta Comisión, que contenía las observaciones relativas a los informes financieros del 1er. y 2do. trimestre de 2009” incurriendo en falta a lo dispuesto por el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

- IV.** En el apartado 4.7, resolutivo sexto, del citado Dictamen precisa “Que no comprobó fehacientemente las observaciones cuantitativas por la cantidad de \$12,544.54 (Doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos, 54/100 m.n.), por lo que incurre en falta a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.”
- V.** De la misma forma en el apartado 4.7, del Dictamen pero en el resolutivo séptimo se resuelve “Que esta Agrupación tiene observaciones cualitativas por \$639.47 (Seiscientos treinta y nueve pesos 47/100 m.n) ”, por lo que esa agrupación incurre en falta a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- VI.** La Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, ha sido sancionada en una ocasión anterior, misma que a continuación se detalla:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR	NUMERO DE ACUERDO DE RESOLUCION	TIPO DE SANCION	IMPORTE
PRESENTACION EXTEMPORANEA INFORMES TRIMESTRALES 2008	67/11/2010	Amonestación Pública	

Asimismo y con el fin de acreditar los hechos narrados con antelación, anuncio las siguientes

P R U E B A S

- I.** **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 1 de julio de 2010, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009, en el que constan los resolutivos arriba señalados, por medio de los cuales se establecen las infracciones en las que incurrió la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales.
- II.** **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/CPF/3632/161/2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, girado al C. Jorge Arturo Reyes Sosa, Presidente de Defensa Permanente de los Derechos Sociales, notificándolo el día 7 de diciembre de 2009, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, presentara diversa documentación y solventara las observaciones del 1° y 2° trimestres del ejercicio 2009.

Donde consta la recepción del mismo, y aun y cuando lo recibió no dio contestación dificultando con esto la revisión.

- III. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/521/CPF/192/2010, de fecha 3 de junio de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009. Existiendo constancia de su recepción en el cuerpo del mismo.
- IV. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/572/CPF/215/2010, de fecha 23 de junio de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le notificó a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, lo solventado de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009. Constando en dicho documento su recepción.

D E R E C H O

La Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales, incurrió en diversas infracciones, incumplió flagrantemente su obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto ordinario, obligación a su cargo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, en relación con el 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, toda vez que las agrupaciones políticas estatales, si bien, tienen el derecho a recibir financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, a su vez, tienen la obligación de informar de su uso y destino al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización de dicho organismo, ya que tal como lo dispone el citado artículo 52 de la ley de la materia, las agrupaciones políticas con registro, "a fin de acreditar los gastos realizados," deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de la Ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Dicha obligación encuentra asimismo sustento en lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la ley, mismo que determina que a las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la ley, el que en su fracción XIV determina la obligación de dichas agrupaciones de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, su gasto de

financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política.

Pues bien, del contenido del Dictamen ofrecido por la Comisión, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales, no comprobó fehacientemente las observaciones cuantitativas por la cantidad de \$12,544.54 (Doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos, 54/100 m.n.), y no solventó observaciones cualitativas por \$639.47 (Seiscientos treinta y nueve pesos 47/100 m.n), derivada del financiamiento público que le correspondió en el ejercicio 2009. Por tanto, incumplió flagrantemente su obligación de comprobar fehacientemente ante este Consejo, su gasto ordinario.

En ese sentido, queda de manifiesto que la agrupación política denunciada, incumplió con una de las obligaciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, específicamente la de comprobar, fehacientemente, su gasto ordinario, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 239, fracción I, en relación con la fracción XIV del artículo 32, de la ley de la materia, motivo por el que debe ser sancionada.

Así mismo en el Dictamen de referencia se precisa que la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales no atendió el oficio CEEPAC/DAF/CPF/3632/161/2009 que emitió esta Comisión, que contenía las observaciones relativas a los informes financieros del 1er. y 2do. trimestre de 2009, obstaculizando y dificultando con esto la verificación e inspección del manejo de sus recursos, tanto públicos, como privados, pues no permite que la Comisión Permanente de Fiscalización, se cerciore de una manera fehaciente sobre el destino de los mismos, incumpliendo flagrantemente la obligación contenida en la fracción XVI del artículo 32, con relación los artículo 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos y la fracción V del artículo 54 de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por los motivos apuntados y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 266 de la propia ley de la materia, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador General se aplicará para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere la Ley Electoral del Estado y que podrá iniciar de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras; esta Comisión Permanente de Fiscalización, al ser un órgano del Consejo según lo dispuesto por el artículo 69, fracción I y último párrafo de la Ley Electoral del Estado, y al tener conocimiento de posibles infracciones a la Ley Electoral del Estado, como ha quedado de manifiesto en el cuerpo del presente, comparece ante este H. Pleno para presentar formal denuncia en contra de las infracciones descritas en el presente documento atribuibles a las Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales y para solicitarle:

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. *Se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador general en términos del Título Décimo Tercero, Capítulo II de la Ley Electoral del Estado, en contra de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales.*

SEGUNDO. *Que una vez analizada la presente denuncia y en términos de lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley Electoral del Estado, se lleven a cabo las investigaciones y recaben las pruebas que resulten necesarias para comprobar que, como resultado necesario de los hechos y omisiones aquí denunciados, la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, infringió la Ley Electoral del Estado y el reglamento en la materia.*

TERCERO. *Que previo los trámites de ley, se imponga a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, la sanción que en derecho corresponda.
...”*

II. Que por acuerdo 36/02/2012, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, y a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 273, fracción I; 274; 302, 303, 305, 306 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, **ADMITIR** a trámite, por la vía del Procedimiento Sancionador General, la denuncia en contra de la **AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES**, por el incumplimiento, por parte de esa Agrupación de; **a)** de las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, y **b)** de la obligación contenida en el penúltimo y antepenúltimo párrafo del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado. Por tanto, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número **PSG-05/2012**. Se instruyó al Consejero Presidente para que por su conducto o a través del servidor público que designara, efectuara todas las diligencias necesarias para el conocimiento cierto de los hechos, se ordenó emplazar a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales en su domicilio, corriéndole traslado con copia del oficio de cuenta y de las pruebas que obran en autos, a fin de que dentro de un término de 05 cinco días hábiles siguientes al de la notificación, produjera su contestación y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes conforme a lo establecido por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.

III. Que por acuerdo administrativo de fecha 29 veintinueve de febrero del año 2012, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley Electoral del Estado, instruyó al Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo, para que fuera el funcionario electoral que efectuara

todas las diligencias necesarias para el conocimiento cierto de los hechos en el procedimiento sancionador general iniciado, acuerdo que con la misma fecha fue debidamente notificado en los estrados de este Consejo.

IV. Que por oficio número CEEPC/PRE/SEA/214/2012, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil doce, se emplazó a la denunciada Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas, requiriéndosele a efecto de que dentro de un término de cinco días, produjera su contestación y ofreciera las pruebas que estimare pertinentes, oficio que fue recibido a las 12:20 doce horas con veinte minutos del día cinco de marzo del año dos mil doce.

V. Que en fecha 12 doce de marzo del año 2012 dos mil doce, fue presentado ante el Consejo escrito de la misma fecha, signado por el C. Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, con el que dio contestación a la denuncia interpuesta en contra de esa agrupación, en los términos siguientes:

“...

AD CAUTELAM en tiempo y forma vengo a expresar lo que en derecho conviene a mi representada, respecto de la infundada y temeraria denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPC y al efecto digo.

Causa agravio a mi representada el oficio CEEPC/PRE/SEA/214/2012 de fecha de 2012 respecto del acuerdo número 36/02/2012, del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que aprobó admitir a trámite la acusación presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización por la Vía de Procedimiento Sancionador General, según ello por incumplimiento de Obligaciones y pretende su fundamentación en los artículos 273 fracción II, 275, 302, 305 y 306 de la Ley Electoral del Estado.

En Primer (sic) lugar porque el articulado con el cual pretende fundar su acuerdo lo refiere a la Ley Electoral del Estado Vigente; cuando conforme al Transitorio cuarto de esa Ley, la aplicable sería la Ley que se abroga por tratarse de un asunto iniciado antes de la entrada en vigor de la nueva Ley Electoral del Estrado (sic).

No se debió admitir a trámite el procedimiento sancionador general, porque el pleno lo integran también los miembros de la Comisión Permanente de Fiscalización que es el Órgano acusador, y después será el sancionador en el Pleno siendo Juez y parte.

No es correcta la vía del procedimiento sancionador general porque se está en el caso de excepción de que trata el artículo 266 de la Ley Electoral del Estado de fecha 08 de Mayo de 2008.

Niego para todos los efectos de la negación la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización, por lo que la carga de la prueba deberá ser para la referida Comisión.

Por otra parte tampoco he incumplido con las obligaciones de informar respecto de las actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos, acompañando la documentación con la cual se comprobó el manejo uso y destino de los recursos cumpliendo con lo establecido en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

Conforme a lo anterior corresponde a la Comisión Permanente de Fiscalización verificar por los medios que estime pertinentes la autenticidad de la documentación de las Agrupaciones Políticas Estatales con motivo de sus informes financieros conforme a lo establecido por el artículo 37 Fracción IV de la Ley Electoral de 08 de mayo de 2008.

En caso de duda respecto de los informes la Comisión deberá realizar auditorias no solamente basarse en una revisión contable para presentar su denuncia.

Luego entonces resulta falso que mi representada haya incurrido en las infracciones a que se refiere la Comisión Permanente de Fiscalización en su denuncia y menos aún que haya incumplido flagrantemente con la obligación de informar y comprobar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, en función de que como antes se estableció corresponde a la Comisión Permanente de Fiscalización verificar por los medios a su alcance la documentación presentada en sus informes y en caso de duda realizar auditorias.

Resulta inaplicable el punto petitorio relativo a que se inicie el procedimiento administrativo sancionador general en contra de la agrupación que represento pues he cumplido con los requisitos fiscales antes señalados, pero la Comisión exige mayores requisitos limita la actividad de las Agrupaciones enfrenta a estas con el CEEPAC en su conjunto, practica el terrorismo fiscal con el pretexto de la aplicación irrestricta de la Ley interviene en la vida Orgánica de las Agrupaciones y con una actitud antidemocrática viola Garantías Individuales y prerrogativas de los Ciudadanos.

En consecuencia es improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 268 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de fecha 08 de Mayo de 2008, porque los hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la Ley, y en todo caso nos encontramos ante la presencia de la figura de la preclusión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes integrantes del Pleno del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana atentamente pido:

Primero. Tenerme por contestando en tiempo y forma el improcedente Procedimiento Sancionador General.

Segundo. Tenerme por señalando domicilio y profesionistas para recibir notificaciones.

Tercero. Por solicitando se absuelva en su caso a mi representada.”

VI. Que mediante acuerdo administrativo de fecha tres de abril del año dos mil doce, el Secretario de Actas tuvo por contestando la denuncia interpuesta en su contra a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, y acordó que en virtud de que las partes no habían ofrecido más pruebas ni existían por desahogarse y a fin de que la investigación fuera expedita, se declaraba agotada la investigación, por lo que se ponía el expediente a la vista de las partes por el término de cinco días hábiles a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. Que mediante oficio de número CEEPC/SA/488/2012, de fecha 04 cuatro de abril de 2012 dos mil doce, se dio vista a la denunciada Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, por el término de cinco días hábiles, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, oficio que le fue notificado el día 10 diez de abril del año 2012 dos mil doce.

VIII. Que mediante oficio de número CEEPC/SA/489/2012, de fecha 04 cuatro de abril de 2012 dos mil doce, se dio vista a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por conducto de su Presidente, por el término de cinco días hábiles, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, oficio que le fue notificado a las 12:28 doce horas con veintiocho minutos del día 10 diez de abril del año 2012 dos mil doce.

IX. Que de autos se desprende que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del presente procedimiento.

X. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador General previsto en los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 302, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo que se presenten al Pleno y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. La denunciante señala que la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales incumplió las obligaciones siguientes: **a)** de las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, y **b)** de la obligación contenida en el penúltimo y antepenúltimo párrafo del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. La Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales contestó la denuncia interpuesta en su contra manifestando que:

- I. Resulta incorrecta la aplicación de la Ley Electoral del Estado vigente, toda vez que conforme al Transitorio cuarto de esa Ley, la aplicable sería la Ley que se abroga por tratarse de un asunto iniciado antes de la entrada en vigor de la nueva Ley Electoral del Estado.
- II. No se debió admitir a trámite el procedimiento sancionador, porque el pleno está integrado también por los miembros de la Comisión Permanente de Fiscalización que es el Órgano acusador, y después será el sancionador en el Pleno, siendo Juez y parte.
- III. Es incorrecta la vía del procedimiento sancionador general porque se está en el caso de excepción de que trata el artículo 266 de la Ley Electoral del Estado de fecha 08 de Mayo de 2008.
- IV. Niega los hechos señalados en la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización, toda vez que no ha incumplido con las obligaciones de informar respecto de las actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos, y señala que acompañó la documentación con la cual se comprobó el manejo uso y destino de los recursos cumpliendo con lo establecido en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

- V. Corresponde a la Comisión Permanente de Fiscalización verificar por los medios que estime pertinentes la autenticidad de la documentación de las Agrupaciones Políticas Estatales con motivo de sus informes financieros conforme a lo establecido por el artículo 37 Fracción IV de la Ley Electoral de 08 de mayo de 2008, y en caso de duda con respecto a los informes, realizar auditorías y no solamente basarse en una revisión contable para presentar su denuncia.
- VI. El procedimiento sancionador general es improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 268 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de fecha 08 de Mayo de 2008, porque los hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la Ley.
- VII. Se actualiza la figura de la preclusión.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar:

- A. Si la denunciada incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; toda vez que no comprobó fehacientemente las observaciones cuantitativas por la cantidad de \$12,544.54 (doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 54/100 m.n.), y por observaciones cualitativas, la cantidad de \$639.47 (Seiscientos treinta y nueve pesos 47/100 m.n).
- B. Si la denunciada incumplió la obligación contenida en los artículos 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos; 54, fracción V; 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, y 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; toda vez que no atendió el oficio CEEPAC/DAF/CPF/3632/161/2009.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si, como lo arguye la parte denunciante, la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales infringió la normativa electoral.

Para sostener la razón de su dicho, la denunciante aportó como medios probatorios los siguientes documentos:

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 1 de julio

de 2010 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009.

- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/CPF/3632/161/2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones correspondientes al primero y segundo trimestre del ejercicio 2009.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada de cédula de notificación personal dirigida al Ing. Jorge Arturo Reyes Sosa, Presidente de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, por medio de la cual se notificó el oficio CEEPAC/DAF/CPF/3632/161/2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, notificación que fue recibida a las 12:10 doce horas con diez minutos del día siete de diciembre del año dos mil nueve.
- IV. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/521/CPF/192/2010, de fecha 3 de junio de 2010, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009.
- V. **Documental pública** consistente en copia certificada de cédula de notificación personal dirigida al C. Jorge Antonio Esquivel Guillén, Responsable Financiero de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, por medio de la cual se notificó el oficio CEEPC/DAF/521/CPF/192/2010, de fecha 03 de junio de 2010, notificación que fue recibida a las 10:17 diez horas con diecisiete minutos del día siete de junio del año dos mil diez.
- VI. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPC/DAF/572/CPF/215/2010, de fecha 23 de junio de 2010, por medio del cual se le notifica a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, lo solventado de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009.
- VII. **Documental pública** consistente en copia certificada de cédula de notificación personal dirigida al C. Jorge Antonio Esquivel Guillén, Responsable Financiero de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, por medio de la cual se

notificó el oficio CEEPC/DAF/572/CPF/215/2010, de fecha 23 de junio de 2010, notificación que fue recibida a las 14:17 catorce horas con diecisiete minutos del día veinticuatro de junio del año dos mil diez.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

7. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES. Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 27 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, por lo que hace a la infracción que se le imputa según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, en atención a lo siguiente:

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

Es importante señalar que las infracciones que se le imputan a la denunciada se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, y que fue derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2011, sin embargo, el estudio de la infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio cuarto la norma de 2011 se determinó que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que, conforme las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes o que sustituyan a las autoridades que dejen de existir”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización del ejercicio 2009, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

También es preciso especificar que cuando nos referimos al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos referimos al Reglamento expedido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha 30 de noviembre del año 2007, mismo que se encontraba vigente durante la revisión fiscal del ejercicio 2009.

Y por último, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos así mismo refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha cuatro de julio del año dos mil ocho, que era el aplicable al momento de la revisión del ejercicio fiscal 2009.

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 52. *Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:*

I...

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

(...)

ARTICULO 54. *Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:*

I...

V. *A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.*

ARTICULO 32. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I...

XIII. Sujetarse en ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales, que específicamente las leyes de la materia señalan

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

...

ARTICULO 37.*El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.*

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

...

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I...

II. Las agrupaciones políticas estatales;

(...)

ARTICULO 239. *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

I. *Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y*

II. *Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.*

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales:

ARTÍCULO 15. *Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.*

ARTÍCULO 20. *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.*

De las disposiciones transcritas en supra líneas, se obtiene que las agrupaciones políticas estatales tienen derecho a recibir financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, prerrogativa que se encuentra regulada en la Ley Electoral del Estado, estableciéndose los términos tanto del suministro de los recursos públicos para el desarrollo de dichas actividades, como la obligación de comprobar el destino de los mismos.

Por otra parte, en la propia Ley Electoral del Estado se establece la existencia de una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la función de fiscalizar los recursos, tanto públicos como privados, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas estatales. El funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el reglamento en la materia, que para el caso lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Pues bien, siendo que las agrupaciones políticas estatales, como lo es Defensa Permanente de los Derechos Sociales, tienen la obligación de informar y comprobar fehacientemente a la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado; y es el caso que la denunciante afirma que la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, actualizándose con ello la infracción descrita por el artículo 239, fracción I de la Ley de la materia.

De este modo, obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que la denunciada, Defensa Permanente de los Derechos Sociales, fue omiso en *aclarar, corregir y subsanar* observaciones *cuantitativas* que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que la misma efectuó al gasto del financiamiento público otorgado para el ejercicio 2009. Con tal omisión, la agrupación política de mérito desatendió una de sus obligaciones principales, que lo es la de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público otorgado a su favor, siendo omisa en comprobar fehacientemente las observaciones cuantitativas por la cantidad de \$12,544.54 (Doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos, 54/100 m.n.).

En efecto, de la documental pública consistente en la copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de las Agrupaciones Políticas Estatales con registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2009, la Comisión de referencia, en el apartado 4.7 resolutivo SEXTO, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, determinó lo siguiente:

Que no comprobó fehacientemente las observaciones cuantitativas por la cantidad de \$12,544.54 (Doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos, 54/100 m.n.), por lo que incurre en falta a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, así mismo el importe señalado por la cantidad de \$12,544.54 (Doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos, 54/100 m.n.), deberá ser reembolsado en los términos que señala la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, de aplicación para las agrupaciones políticas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la propia ley.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente oficio CEEPC/DAF/572/CPF/215/2010, de fecha 23 de junio de 2010, por medio del cual se le notifica a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, las conclusiones que se desprendieron con motivo de lo solventado, por parte de dicha Agrupación, de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009, cuyo penúltimo párrafo señala lo siguiente:

*En conclusión, a esta Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales le resultan **observaciones cuantitativas** por \$ **12,544.54** (Doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 54/100 m.n.) y por Gastos no ejercidos importe determinado por esta Comisión y manifestado por Usted en sus informe anual consolidado \$ **34.08** (Treinta y cuatro pesos 08/100 m.n.) y observaciones cualitativas por \$ **639.47** (**seiscientos treinta y nueve pesos 47/100 m.n.**).*

Probanzas las referidas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Cabe referir que la denunciante advirtió a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales de su omisión de solventar las observaciones del ejercicio 2009, notificándole los oficios CEEPAC/DAF/CPF/3632/161/2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, y CEEPAC/DAF/241/CPF/71/2010, notificado el día 3 de marzo de 2010, ambos para que solventara observaciones cuantitativas que le fueron determinadas tanto en sus informes trimestrales, como en el informe consolidado anual, otorgándole en cada caso un plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, presentando para ello la documentación correspondiente; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficios el primero que de ninguna manera fue atendido por la agrupación aquí denunciada, y con respecto al segundo, al cual sí le dio respuesta mediante oficio 01/RF/2010, de fecha 7 de marzo de 2010, recibido el día 8 de marzo del mismo año, pero que resultó insuficiente para comprobar las observaciones cuantitativas totales por la cantidad de \$12,544.54 (Doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos, 54/100 m.n.), documentales que refuerzan lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

En tal virtud queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de gasto ordinario 2009 de las agrupaciones políticas estatales, así como del contenido oficio CEEPAC/DAF/572/CPF/215/2010, de fecha 23 de junio de 2010, por medio del cual la Comisión Permanente de Fiscalización hizo del conocimiento de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, las conclusiones que se desprendieron con motivo de lo solventado de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009, documentales públicas que hacen prueba plena y que provocan en esta Autoridad Electoral plena convicción con respecto a los hechos denunciados, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, que Defensa Permanente de los Derechos Sociales no comprobó fehacientemente, dentro del rubro de observaciones cuantitativas, la cantidad de \$12,544.54 (Doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 54/100 m.n.), conducta con la que queda de manifiesto la existencia de una infracción a la Ley Electoral del Estado por parte de la denunciada, por lo que con la conducta desplegada la denunciada violentó lo dispuesto por los artículos 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, dificultando con ello la actividad fiscalizadora al no informar y comprobar fehacientemente al Consejo, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política.

Ahora bien, por lo que hace al incumplimiento de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, de las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, al no comprobar fehacientemente, dentro del rubro de observaciones cualitativas, la cantidad de \$639.47 (Seiscientos treinta y nueve pesos 47/100 m.n.), con tal omisión, la agrupación política de mérito desatendió una de sus obligaciones principales, que lo es la de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público otorgado a su favor.

Lo anterior queda plenamente demostrado en el Dictamen de las Agrupaciones Políticas Estatales, respecto de Gasto Ordinario 2009, mismo que en el resolutive SEPTIMO, del apartado 4.7 correspondiente a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, mismo que establece:

SEPTIMO. Que esta Agrupación tiene observaciones cualitativas por \$639.47 (Seiscientos treinta y nueve pesos 47/100 m.n.), incurriendo en falta a lo dispuesto por los artículos 24.3, 24.4 y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La probanza anterior se adminicula al oficio CEEPC/DAF/572/CPF/215/2010, de fecha 23 de junio de 2010, por medio del cual se le notifica a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, las conclusiones que se desprendieron con motivo de lo solventado, por parte de dicha Agrupación, de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009, mismo que obra en autos del presente expediente, y cuyo penúltimo párrafo señala lo siguiente:

*En conclusión, a esta Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales le resultan **observaciones cuantitativas** por \$ **12,544.54** (Doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 54/100 m.n.) y por Gastos no ejercidos importe determinado por esta Comisión y manifestado por Usted en sus informe anual consolidado \$ **34.08** (Treinta y cuatro pesos 08/100 m.n.) y observaciones cualitativas por \$ **639.47 (seiscientos treinta y nueve pesos 47/100 m.n.)**.*

Probanzas que como fue señalado, tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, motivo por el que para esta autoridad electoral queda debidamente probado el que la denunciada incurrió en la conducta infractora que se le imputa, al no comprobar fehacientemente, dentro del rubro de observaciones cualitativas, la cantidad de \$639.47 (Seiscientos treinta y nueve pesos 47/100 m.n.), desatendiendo sus obligaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público otorgado a su favor.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales en el sentido de no atender su obligación contenida en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; en virtud de que no comprobó fehacientemente, dentro del rubro de observaciones cuantitativas, la cantidad de \$12,544.54 (Doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 54/100 m.n.), y dentro del rubro de observaciones cualitativas, la cantidad de \$639.47 (Seiscientos treinta y nueve pesos 47/100 m.n.), desplegando con la omisión de tales obligaciones, una conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 239, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

No es impedimento para llegar a la anterior conclusión lo manifestado por la denunciada en su escrito de contestación, al señalar que niega los hechos señalados en la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización, toda vez que no ha incumplido con las obligaciones de informar respecto de las actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos, agregando que acompañó la documentación con la cual se comprobó el manejo uso y destino de los recursos cumpliendo con lo establecido en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no obra en autos probanza alguna que reste valor a las aportadas por parte de la denunciante y con la que el denunciado sustente su dicho.

Del mismo modo el denunciado afirma que corresponde a la Comisión Permanente de Fiscalización verificar por los medios que estime pertinentes la autenticidad de la documentación de las Agrupaciones Políticas Estatales con motivo de sus informes financieros conforme a lo establecido por el artículo 37 fracción IV de la Ley Electoral de 08 de mayo de 2008, y que en caso de duda con respecto a dichos informes, debe realizar auditorias y no solamente basarse en una revisión contable para presentar su denuncia. Lo anterior resulta falso en virtud de que la fracción IV, del artículo 37 de la Ley Electoral, a que se refiere el denunciado, precisa que la Comisión tendrá la atribución de *verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros*, e incluso, la fracción III del mismo artículo señala que también tendrá la atribución de practicar auditorias a las agrupaciones políticas en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos; por tal motivo es dable llegar a la conclusión de que la Comisión podrá hacer uso de estas atribuciones únicamente en los casos en que la documentación presentada por parte de las agrupaciones políticas genere duda, sin embargo, lo cierto es que en el caso que nos ocupa se acreditó que la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, no comprobó fehacientemente las observaciones cuantitativas por la cantidad de \$12,544.54 (Doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos, 54/100 m.n.), motivo por el cual, al no existir dicha documentación, es imposible que la Comisión ejerza sus atribuciones de verificación.

Por lo que refiere a la infracción que se le imputa a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales según el inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a si la denunciada incumplió la obligación contenida en los artículos 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos; 54, fracción V; 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, y 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; esta autoridad considera declarar **INFUNDADO** el procedimiento iniciado en atención a lo siguiente.

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 52. *Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:*

I...

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

(...)

ARTICULO 54. *Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:*

I...

V. *A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.*

ARTICULO 32. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I...

XVI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I...

II. Las agrupaciones políticas estatales;

(...)

ARTICULO 239. *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

I. Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales:

ARTÍCULO 15. *Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.*

ARTÍCULO 20. *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.*

De las disposiciones anteriores se desprende la obligación por parte de las agrupaciones políticas como lo es Defensa Permanente de los Derechos Sociales, de permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la inspección y verificación de sus recursos tanto públicos como privados; lo que se infiere del hecho de que además de que se les otorga a dichas agrupaciones financiamiento público para la realización de actividades específicas, se encomienda en contraparte a la Comisión

Permanente de Fiscalización del Consejo la facultad de fiscalizar la aplicación de ese recurso público que se les proporciona, así como del privado, y en esta tarea de inspección y verificación es que se requiere que las agrupaciones otorguen todas las facilidades necesarias a efecto de que el órgano en mención, atienda su obligación y efectúe una correcta facultad de fiscalización de los recursos.

Es el caso que la denunciante afirma que la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, incumplió con la obligación contenida en el numeral 32, fracción XVI en relación con el 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado, referente a permitir y dar todas las facilidades al Consejo, en la verificación e inspección de sus recursos de origen público y privado, actualizándose con ello la infracción descrita por el artículo 239, fracción I de la Ley de la materia.

Y en ese sentido, de las pruebas que obran en autos se desprende que la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, efectivamente cometió la infracción que se le imputa, al no haber atendido requerimiento efectuado por la Comisión Permanente de Fiscalización de acuerdo a lo siguiente.

El dictamen de gasto ordinario de las agrupaciones políticas estatales para el ejercicio 2009, en el apartado correspondiente a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, en su resolutivo CUARTO, señala:

Que no atendió el oficio CEEPAC/DAF/CPF/3632/161/2009 que emitió esta Comisión, que contenía las observaciones relativas a los informes financieros del 1er. y 2do. trimestre de 2009, por lo que en los términos del artículo 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, a esa agrupación le será aplicable lo conducente a lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley Electoral del Estado.

Así también pero en el punto 4.7.5 del dictamen de referencia se señala lo siguiente;

La Comisión, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado, emitió el oficio CEEPAC/DAF/CPF/3632/161/2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, girado al C. Jorge Arturo Reyes Sosa, presidente de Defensa Permanente de los Derechos Sociales, notificándolo el día 7 de diciembre de 2009, por conducto de la C. María Gabriela Gallardo Martínez, en el cual se le dio a conocer el resultado de las observaciones a los informes de actividades y financieros correspondientes al 1º y 2º Trimestre del Gasto Ordinario de 2009 que presentó, a fin de que en un plazo de 10 días hábiles, presentara ante este organismo electoral lo que se le solicitó en las cédulas anexas al oficio de referencia y que se en lista (sic) a continuación:

...

Respecto a los puntos señalados en el oficio de referencia, esa Agrupación Política no atendió lo solicitado, toda vez que no presentó ante este organismo electoral, respuesta alguna a las observaciones relativas a los informes financieros del 1er. y 2do. trimestre de 2009.

Probanzas las referidas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Entonces queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de gasto ordinario 2009 de las agrupaciones políticas estatales, documental pública que hace prueba plena y que provoca en esta Autoridad Electoral plena convicción con respecto a los hechos denunciados, que Defensa Permanente de los Derechos Sociales no atendió el oficio de número CEEPAC/DAF/CPF/3632/161/2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, girado al C. Jorge Arturo Reyes Sosa, presidente de Defensa Permanente de los Derechos Sociales, mismo que contenía las observaciones relativas a los informes financieros del 1er. y 2do. trimestre de 2009.

Ahora bien, la denunciante pide que se sancione a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales por no haber atendido el oficio CEEPAC/DAF/CPF/3632/161/2009.

En ese orden de ideas, es de señalarse que de la documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPAC/DAF/CPF/3632/161/2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, *suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime*, dirigido al C. Jorge Arturo Reyes Sosa, Presidente de Defensa Permanente de los Derechos Sociales, y cuyo contenido literal, en la parte que interesa, es el siguiente:

“...Derivado de la revisión del informe financiero correspondiente al gasto ordinario del primer y segundo trimestre del 2009 y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 32 Fracción XIV de la Ley Electoral Vigente en el Estado y Artículo 13 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, se anexa al presente la cédula de las observaciones encontradas en los informes de referencia para que de conformidad en lo dispuesto por los Artículos 25.1 y 31 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente en que reciba este requerimiento, presente los documentos evidencias y cualquier otra información que le permita clarificar y complementar sus informes, respecto del origen y destino de sus recursos...”

[Énfasis añadido]

Del análisis del oficio de referencia se desprende que, la Comisión Permanente de Fiscalización, únicamente solicitó aclaraciones a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los

Derechos Sociales, respecto de las observaciones correspondientes al primero y segundo trimestre del ejercicio 2009.

En ese caso, y conforme a la normatividad en materia de fiscalización entonces vigente, la solicitud efectuada por la Comisión se emitió con fundamento en lo dispuesto por el numeral 25.1 de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aplicable para efectos de la comprobación del gasto ordinario de los partidos políticos para el ejercicio 2009, numeral que dispone lo siguiente:

“25.1 Si durante la revisión la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Junto con dichos escritos deberán presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entregue a la Comisión, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad electoral de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

...”

Sin embargo, es dable llegar a la conclusión de que la no atención del requerimiento realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, que en atención al numeral 25.1 de la normatividad aplicable, hubiere efectuado el órgano fiscalizador para la solventación de errores u omisiones técnicas que resultaren de la revisión de los informes que presenten los partidos políticos, no constituye una infracción ni a la Ley Electoral del Estado ni a la reglamentación en la materia, toda vez que dichos requerimientos se prevén en la reglamentación en atención a la garantía de audiencia que debe respetarse en todo procedimiento instaurado por alguna autoridad, por lo que la no atención de dicho requerimiento solamente podría traer como consecuencia, un perjuicio en contra del propio partido político que no la atendiera, en virtud de que la irregularidad u omisión advertida que se pretendía corregir con el requerimiento, no se solventaría y haría factible la imposición de una sanción, pero por la falta de comprobación del gasto, más no por la no atención del requerimiento.

Lo anterior, se corrobora por el criterio relevante emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de

diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del

artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590”.

Es decir, en el presente caso, si bien es cierto, la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales no atendió el requerimiento que le fue realizado mediante oficio CEEPAC/DAF/CPF/3632/161/2009, por medio del cual se le comunican las observaciones relativas a los informes financieros del 1er. y 2do. trimestre de 2009, dándole un término de diez días a efecto de que subsane diversas irregularidades encontradas por el órgano fiscalizador, también es cierto que el no haberlo hecho, sólo hubiere constituido que la agrupación política no hubiere ejercido el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio.

Por tanto, la conducta señalada no constituye el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 32, fracción XVI en relación con el 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado, referente a permitir y dar todas las facilidades al Consejo, en la verificación e inspección de sus recursos de origen público y privado, motivo por el cual no se actualiza con ello la infracción descrita por el artículo 239, fracción I de la Ley de la materia.

Lo anterior se afirma toda vez que, tratándose de la fracción XVI del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, al señalar que constituye es una obligación de las agrupaciones políticas, el permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado, y que por tal motivo, solamente se refiere al no entorpecimiento de las labores de revisión, atendiendo los requerimientos que efectúe el órgano fiscalizador para despejar obstáculos o barreras para realizar la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, más no a los requerimientos para subsanar las omisiones o formular las aclaraciones pertinentes, con lo cual se respeta a dichas entidades su garantía de audiencia.

Por tanto, resulta que aún cuando haya quedado debidamente probado que la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales no atendió un requerimiento que le fue hecho por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, asimismo ha quedado debidamente fundamentado el que dicha conducta no es violatoria de la normatividad en la materia, motivo por el

cual el procedimiento, por lo que refiere a la conducta imputada en el inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones, resulta **INFUNDADO**.

Ahora bien, todo lo anteriormente expuesto no se ve desvirtuado por las manifestaciones vertidas por la denunciada en su escrito de contestación, en las cuales señala, en primer término que resulta incorrecta la aplicación de la Ley Electoral del Estado vigente, toda vez que conforme al Transitorio cuarto de dicha Ley, la aplicable sería la Ley que se abroga por tratarse de un asunto iniciado antes de la entrada en vigor de la nueva Ley Electoral del Estado. Al respecto, tal y como afirma la denunciada, las infracciones que se le imputan se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, y que fue derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2011, así pues, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio cuarto la norma de 2011 se determinó que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que, conforme las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes o que sustituyan a las autoridades que dejen de existir”,* y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización del ejercicio 2009, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008.

No obstante lo anterior, vale la pena señalar que el este Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana dio inicio al Procedimiento Sancionador General con fundamento en la Ley Electoral del Estado vigente, esto en virtud de que se está ante un procedimiento que se inicia, y por tal motivo no se puede fundar en una ley abrogada, toda vez que las leyes procedimentales no pueden producir efectos retroactivos. Aunado a ello, el artículo transitorio cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, efectivamente señala que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicha ley, se concluirán en los términos de la ley electoral que se abroga, sin embargo, el referido transitorio habla de los asuntos que se encuentren en trámite, supuesto que no se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que el inicio del presente Procedimiento Sancionador General no se puede fundar en una ley abrogada, porque no es un asunto que se encuentre en trámite, como erróneamente señala el denunciado. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

“RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL. *Las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo, por tanto, si los artículos transitorios del decreto que contiene reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, deberá atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas, atendiendo específicamente a la verificación de los actos de procedimiento, ya que solo pueden aplicarse esas reformas a los actos procesales que se verifiquen a partir de la vigencia de las mismas, pues los emitidos*

necesariamente debieron observar las disposiciones legales vigentes en la fecha de su emisión sin poder acatar por lógica, las reformas que a esa época no cobraban aplicabilidad. De no ser así se cometería el error de exigir, en base a las reformas, que los actos procesales cumplieran con los requisitos que no les eran impuestos por la ley anteriormente vigente.”

En segundo término, el denunciado afirma que no se debió admitir a trámite el procedimiento sancionador, porque el pleno se encuentra integrado también por los miembros de la Comisión Permanente de Fiscalización, siendo órgano acusador y después sancionador en el Pleno, convirtiéndose de esta forma en Juez y parte. Lo anterior resulta equívoco, toda vez que el numeral 302 de la Ley Electoral de nuestro Estado, en su párrafo segundo, faculta a las Comisiones Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a iniciar de oficio el Procedimiento Sancionador General cuando tengan conocimiento de la comisión de conductas infractoras que señala la Ley Electoral de nuestro Estado, lo anterior máxime que conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo en comento, se precisa que cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a las disposiciones de la Ley.

De lo anterior se desprende que, contrario a lo afirmado por el denunciado, no existe impedimento alguno para que las Comisiones del Consejo, como lo es la Comisión Permanente de Fiscalización, presenten denuncias al tener conocimiento de la comisión de infracciones a nuestra legislación electoral, puesto que es la propia Ley Electoral de esta entidad federativa la que autoriza a cualquier órgano del Consejo a iniciar de oficio el Procedimiento Sancionador General, conforme a lo dispuesto en su artículo 302, párrafo segundo.

Por lo que respecta a los argumentos de la denunciada en el sentido que, primero, es incorrecta la vía del procedimiento sancionador general en virtud de que se actualiza el caso de excepción de que trata el artículo 266 de la Ley Electoral del Estado de fecha 08 de Mayo de 2008; y segundo, el procedimiento sancionador general es improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 268 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de fecha 08 de Mayo de 2008; es de afirmarse que a la Agrupación Política no le asiste la razón, puesto que, como ya fue abordado en párrafos anteriores, el presente Procedimiento Sancionador General se inició conforme a las disposiciones contemplada en la Ley Electoral del Estado vigente, esto en virtud de que se está ante un procedimiento que se inicia, y por tal motivo no se puede fundar en una ley abrogada, toda vez que las leyes procedimentales no pueden producir efectos retroactivos, por lo que, resulta inaplicable el artículo 266 de la Ley Electoral del Estado de fecha 08 de Mayo de 2008, a que se refiere la denunciada.

Finalmente, la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales en su escrito de contestación de la denuncia señala que en el caso que nos ocupa se actualiza la figura de la preclusión, sin embargo, dicha institución se basa en la pérdida de la facultad que el derecho concede a una de las partes en el procedimiento, para realizar determinado acto procesal dentro de un plazo específico, si se deja transcurrir dicho plazo sin que se lleve a cabo el acto. Aunado a ello, la

pérdida de esa facultad procesal, ocasionada por la preclusión, afecta únicamente a la parte que dejó transcurrir el plazo, pues el Procedimiento Sancionador General sigue adelante, en beneficio de la contraparte. Así pues, del análisis de los autos del presente expediente se desprende que no se actualiza la institución a que la denunciada hace referencia, en virtud de el presente Procedimiento Sancionador General, se ha desahogado en sus términos conforme a lo previsto en los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, máxime que, aún y cuando durante el desarrollo del procedimiento nos hubiéramos encontrado ante la figura de la preclusión, lo anterior no sería impedimento alguno para dictar resolución, toda vez que la pérdida de esa facultad procesal, ocasionada por la preclusión, afecta únicamente a la parte que dejó transcurrir el plazo, pues el Procedimiento Sancionador General sigue adelante.

8. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales por lo que hace a las infracciones que se le imputan según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 250 de la Ley Electoral del Estado establece las sanciones aplicables a las agrupaciones políticas, en tanto que el diverso 239, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 260 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

ARTICULO 260...

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **A)** del considerando quinto de la presente resolución, relativa al incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como *grave* atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución; toda vez que la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, no atendió una de sus obligaciones principales, consistente en comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, habiendo sido omisa en solventar observaciones cuantitativas que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo por la cantidad de \$12,544.54 (Doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 54/100 m.n.), provocando con esto indudablemente, un daño al erario público.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *ordinariamente grave*, ya que la cantidad reflejada respecto al incumplimiento de la obligación es menor, se trata de \$12,544.54 (Doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 54/100 m.n.), que no constituye una cantidad mayor, máxime que dicha cantidad ya ha quedado debidamente reembolsada al Consejo.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

En el presente punto, es preciso señalar que todas las infracciones cometidas por la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2009, lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

En cuanto al modo, queda de manifiesto que con respecto a las conductas sancionables probadas, todas tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la agrupación política denunciada, siendo que con respecto a todas las conductas mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no se atendió en ningún momento por la denunciada,

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

De los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no se desprende que con anterioridad se hubiere impuesto sanción alguna a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales por las infracciones analizadas en el presente procedimiento sancionador.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considera que la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de \$12,544.54 (Doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 54/100 m.n.), por concepto de observaciones cuantitativas, al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto ordinario del año 2009; sin embargo, no se estima que se hubiere generado un beneficio o lucro a favor de la denunciada.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, son las que se encuentran especificadas en el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de fecha 10 de mayo de 2008, a saber:

ARTICULO 250. *Las infracciones establecidas por el artículo 239 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y*

III. *Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que siendo que todas las infracciones tienen que ver con incumplimientos por parte de la denunciada, de diversas obligaciones en cuanto a aclarar el destino y uso de los recursos públicos que de conformidad con la Ley Electoral del Estado le fueron otorgados para la realización de sus actividades, pueden conjuntarse todas en una sola sanción, ya que además todas trajeron como consecuencia tanto el que no se pudiera conocer verdaderamente el destino de la totalidad del financiamiento público que recibió la denunciada, como el retraso en las actividades de fiscalización del órgano del Consejo, por lo que para la infracción identificada con el inciso **A)**, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, *según la gravedad de la falta*, es la aplicable para el presente caso.

Ahora bien, dentro del monto total de la multa, esta autoridad estima que con una multa ligeramente superior a la mínima establecida por la Ley Electoral del Estado, esto es, de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado, será suficiente para disuadir a la agrupación denunciada, de no volver a cometer las infracciones que ahora quedaron debidamente probadas, y en su lugar, cumplir con su obligación de informar y comprobar debidamente el destino del financiamiento tanto público como privado que recibe, permitiendo que la autoridad fiscalizadora atienda a cabalidad su función, y pueda con esto rendir cuentas correctas y completas a la ciudadanía con relación a la aplicación de los recursos públicos y privados que reciben las agrupaciones políticas.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 302, 303, 304, 305, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declarara **FUNDADO** el procedimiento sancionador general instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas con el inciso **A)**, en términos de lo señalado en los considerandos **5** y **7** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declarara **INFUNDADO** el procedimiento sancionador general instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Defensa Permanente de los

Derechos Sociales, por lo que hace al incumplimiento de la obligación identificada con el inciso **B**), en términos de lo señalado en los considerandos **5** y **7** de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$8,862.00 (Ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 MN), en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

CUARTO. Una vez que cause estado la presente resolución, la denunciada deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan a Defensa Permanente de los Derechos Sociales. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado y 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 13 de agosto de dos mil doce.

Mtro. José Martín Vázquez Vázquez
Consejero Presidente

Lic. Rafael Rentería Armendáriz
Secretario de Actas